
NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA NULIDAD RADICADO 007 2026 -00389 01

Desde Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto21med@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 20/08/2026 11:50

Para wilder.caa@gmail.com <wilder.caa@gmail.com>; JURIDICA.EDU <JURIDICA.EDU@MEDELLIN.GOV.CO>;
Tutelas Distrito de Medellín <tutelas.medellin@medellin.gov.co>; carolina.franco@medellin.gov.co
<carolina.franco@medellin.gov.co>; ie.josemariabernal@medellin.gov.co
<ie.josemariabernal@medellin.gov.co>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notijudici
<notificacionesjudiciales@comfenalcoantioquia.com>; edgarm.ocampo@medellin.gov.co
<edgarm.ocampo@medellin.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín
<jejecm07med@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia -
Medellín <j07ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecución Sentencias -
Antioquia - Medellín <jejecm07med@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivo adjunto (517 KB)

004AutoDecretaNulidad.pdf;

Buenos días

Me permito notificar el auto que decreta nulidad de la tutela

Rad: 05001 43 03 007 2026 -00389 01

Se informa que la tutela será trasladada por el SGDE

Por favor confirmar recibido.

Hedier Faner Hurtado Borja

Asistente Judicial Grado 6

Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Ccto21med@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



ccto21med@notificacionesrj.gov.co

 Calle 41 # 52-28, Oficina 1303 - Edificio Antiguo Edatel,
Sector Alpujarra – Medellín

OBSERVACIÓN: Señores usuarios este correo electrónico es de **uso exclusivo de acciones constitucionales**, para efectos de presentación de memoriales relacionados con tutelas, habeas corpus o acciones populares, se les informa que los correos enviados en días y horas no hábiles se tendrán como recibidos al día y hora hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Tutela de segunda instancia
Accionante	Wilder Camilo Arcila Arias
Accionados	Secretaria de Educación de Medellín
Radicado	05001 43 03 007 2026 00389 01
Asunto	Decreta nulidad por falta de vinculación

Una vez revisado el trámite surtido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro de la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia dictada en la acción de tutela de la referencia, se avizora la existencia de una causal de nulidad debido a la falta de vinculación de terceros interesados en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en su Auto 025A de 2012, dejó clara la importancia por la cual se debe integrar el contradictorio por pasiva con todas aquellas personas o entidades que puedan resultar afectadas con la decisión en el fallo de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“3. La notificación del auto que admite la tutela y de la sentencia a todas las personas que demuestren un interés legítimo en el proceso.

3.1. Tal y como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación[1], la notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el acto de notificación constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.

3.3. Conforme con ello, ha puntualizado este tribunal que recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias.

3.4. Tratándose de la acción de tutela, la Corte ha dejado sentado que la garantía constitucional de la publicidad del proceso, materializada en el acto de notificación de las decisiones judiciales, **tanto a las partes como a los terceros con interés legítimo**, mantiene plena vigencia, e incluso adquiere mayor relevancia, debido a que en ella se debate la protección constitucional derivada de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

3.5. **En distintas oportunidades,[2] este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).**

Ha dicho sobre el particular que, aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el Auto 364 de 2010, esta Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3.6. Por eso, cuando el demandante no integra la causa pasiva con todos aquellos sujetos cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirles explicar su conducta y conocer oportunamente el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia”.

DEL CASO CONCRETO

El señor Wilder Camilo Arcila Arias manifestó que participó en el proceso de selección docente adelantado por la Secretaría de Educación de Medellín a través del aplicativo Sistema Maestro, para proveer la vacante transitoria identificada con el ID 114638, correspondiente al área de primaria de la Institución Educativa José María Bernal.

Indicó que la Secretaría de Educación de Medellín informó que el proceso de selección comprendía varias etapas, entre ellas el puntaje ponderado del Sistema Maestro, prueba escrita, entrevista y verificación de referencias laborales. Asimismo, señaló que mediante correo electrónico del día 21 de julio de 2026 se les informó a los aspirantes que la verificación de referencias laborales constituía un requisito importante dentro del proceso, razón por la cual se les solicitó suministrar la información de sus respectivos jefes inmediatos para realizar dicha validación.

Expuso que atendió dicho requerimiento y diligenció el formato de verificación de referencias laborales con los datos de su jefe inmediato en Comfenalco Antioquia, entidad en la que se desempeñó como docente mediador de lectura.

Relató que el día 23 de julio de 2026 se llevó a cabo la entrevista virtual y que, durante su desarrollo, el funcionario Edgar Mauricio Ocampo Gallo informó a los participantes que las referencias laborales no serían verificadas, debido a limitaciones operativas relacionadas con el personal disponible para realizar dichas validaciones, razón por la cual se asignaría el puntaje máximo a todos los aspirantes en ese componente. Según el accionante, dicha determinación fue adoptada verbalmente y no se sustentó en acto administrativo alguno.

Afirmó que posteriormente la Secretaría de Educación accionada publicó los resultados del proceso, evidenciándose que los dos aspirantes que culminaron la selección obtuvieron el mismo puntaje en la prueba escrita, en la entrevista y en la verificación de referencias laborales, por lo que la escogencia del candidato seleccionado terminó dependiendo exclusivamente del puntaje previamente obtenido en el Sistema Maestro.

Manifestó que ese mismo día solicitó explicaciones al funcionario encargado acerca de la metodología utilizada y la incidencia que tendría sobre el principio del mérito la decisión de no verificar individualmente las referencias laborales. Además, señaló que la respuesta suministrada por la entidad insistió en que el criterio definitivo correspondió a la ponderación efectuada por el Sistema Maestro, conforme a la Resolución 3593 de 2024, sin indicar, en su criterio, la disposición normativa que autorizara omitir la verificación de referencias o asignar automáticamente el mismo puntaje a todos los aspirantes.

Señaló que la actuación de la Secretaría de Educación de Medellín modificó de manera unilateral las reglas inicialmente informadas para el proceso de selección, afectando los principios de mérito, igualdad, transparencia y confianza legítima, así como sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Por tal motivo, solicitó el amparo constitucional y la adopción de medidas encaminadas a dejar sin efectos la asignación automática del puntaje correspondiente a la verificación de referencias laborales y a que se realice una nueva evaluación ajustada a las reglas previamente establecidas.

El Juzgado de instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 27 de julio de 2026, en contra de la Secretaría de Educación de Medellín y se dispuso la vinculación por pasiva de la Institución Educativa María José Bernal, al Ministerio de Educación Nacional, a Comfenalco Antioquia y al señor Edgar Mauricio Ocampo Gallo concediéndoles el término perentorio de dos (2) días para que se pronunciaran sobre el objeto de la solicitud de amparo constitucional.

Dentro del término del traslado, la Secretaría de Educación de Medellín indicó que el proceso de selección para la provisión de la vacante docente se desarrolló conforme a una metodología previamente establecida, aplicada de manera uniforme a todos los aspirantes y orientada por el principio constitucional del mérito.

Manifestó que el accionante participó en igualdad de condiciones con los demás candidatos, presentó la prueba escrita, asistió a la entrevista y fue evaluado mediante los mismos instrumentos utilizados para todos los participantes. Sostuvo que la circunstancia relacionada con la verificación de referencias laborales obedeció a una situación operativa excepcional, fue aplicada de manera uniforme a los candidatos presentes y no implicó la eliminación del proceso de selección ni del principio del mérito.

Frente a la alegada vulneración del derecho a la igualdad, señaló que todos los aspirantes recibieron el mismo trato, fueron sometidos a las mismas pruebas y evaluados bajo los mismos criterios, sin que existiera prueba de favorecimiento o trato preferencial respecto de alguno de ellos.

Respecto del principio del mérito, explicó que este debe analizarse de forma integral y no únicamente a partir del componente de verificación de referencias. Preciso que la selección se fundamentó en varias etapas complementarias: la valoración efectuada por el Sistema Maestro, la prueba escrita, la entrevista estructurada y la verificación de referencias laborales. Añadió que el accionante no demostró que la situación presentada en esta última fase hubiese alterado efectivamente el resultado final del proceso.

Indicó además que la diferencia entre los dos candidatos que culminaron el proceso provino del puntaje obtenido en la etapa de ponderación del Sistema Maestro y que la afirmación según la cual una verificación individual de referencias habría modificado el resultado constituye una hipótesis carente de respaldo probatorio.

En cuanto a la coincidencia de puntajes en la entrevista y la prueba escrita, sostuvo que ello no demuestra ausencia de valoración objetiva, pues los instrumentos empleados fueron de naturaleza técnica y permitían que aspirantes con niveles similares de competencias obtuvieran resultados equivalentes. Agregó que las matrices de evaluación reflejan diferencias en las fortalezas identificadas en cada candidato, aunque la ponderación final hubiese coincidido.

Argumentó que la tutela resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que las actuaciones surtidas dentro de procesos de selección pueden ser controvertidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual constituye el mecanismo ordinario para cuestionar la legalidad de dichas decisiones. Por lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos objeto de controversia corresponden a actuaciones adelantadas por la Secretaría de Educación de Medellín dentro del proceso de provisión de la vacante docente identificada con el ID 114638.

Indicó que únicamente le consta que el señor Wilder Camilo Arcila Arias se encontraba registrado como aspirante en el aplicativo Sistema Maestro, que se postuló a la vacante mencionada y que el sistema registró para dicha postulación un puntaje de 61.0, un puntaje de pruebas de 67.0 y el estado de “No seleccionado”. Adicionalmente, precisó que no le constan los hechos relacionados con la entrevista, la valoración de referencias laborales, los criterios específicos utilizados por la Secretaría de Educación de Medellín ni las razones que motivaron la selección final del candidato.

Explicó que el aplicativo Sistema Maestro es una herramienta tecnológica administrada por ese Ministerio para apoyar la provisión transitoria de vacantes docentes, pero aclaró que las entidades territoriales certificadas en educación son las responsables de reportar las vacantes, verificar requisitos, adelantar las etapas de selección, realizar entrevistas o

pruebas adicionales, validar la documentación de los aspirantes y adoptar las decisiones de nombramiento correspondientes.

Refirió que las Secretarías de Educación son las administradoras directas de los procesos de selección adelantados mediante el Sistema Maestro y que, en virtud de las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001 y la Resolución 3593 de 2024, les corresponde la valoración de los aspirantes y la adopción de las decisiones relacionadas con la provisión de los cargos docentes.

Frente al caso concreto, manifestó que verificó la información contenida en el aplicativo y constató que el accionante efectivamente aparece registrado como postulante a la vacante ID 114638 con estado “No seleccionado”, sin que se evidencien errores, inconsistencias o fallas en el funcionamiento de la plataforma tecnológica administrada por el Ministerio.

También señaló que los cuestionamientos planteados por el accionante recaen exclusivamente sobre actuaciones realizadas por la Secretaría de Educación de Medellín, particularmente en lo relacionado con la valoración de referencias laborales, la entrevista y los criterios empleados para definir la selección del aspirante, asuntos sobre los cuales ese Ministerio no tuvo intervención directa ni competencia decisoria.

Adujo que, no existe actuación u omisión atribuible al Ministerio de Educación Nacional que permita inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual solicitó declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia, ordenar su desvinculación del trámite constitucional.

Por otro lado, la Institución Educativa María José Bernal, el Ministerio de Educación Nacional, Comfenalco Antioquia y el señor Edgar Mauricio Ocampo Gallo no emitieron pronunciamiento pese a estar notificado en debida forma dentro de la presente acción de tutela.

Pues bien, en el caso que ocupa a esta judicatura, se advierte que el Juez de instancia profirió su sentencia el 4 de agosto de este año, sin haber integrado el contradictorio a los integrantes del del proceso de provisión de la vacante docente identificada con el ID 114638 adelantado por la Secretaría de Educación de Medellín, correspondiente al área de primaria de la Institución Educativa José María Bernal, por tal razón, dicha compañía cuenta con interés directo en las resultas de este trámite.

Lo anterior implica que el trámite de primera instancia quedó viciado, toda vez que es deber del juez constitucional procurar, a efecto de garantizar el debido proceso, integrar el contradictorio sin excluir a ningún sujeto, sean las personas señaladas de violar los derechos fundamentales o las personas que eventualmente se vean afectados por la actuación surgida.

En tal orden, habrá de decretarse la nulidad de la sentencia para que el *a quo* proceda de conformidad vinculando a los integrantes del del proceso de provisión de la vacante docente identificada con el ID 114638 dentro del proceso adelantado por la Secretaría de Educación de Medellín, correspondiente al área de primaria de la Institución Educativa José María Bernal.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 13 de abril de 2026 inclusive, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Lo anterior, sin perjuicio de las pruebas practicadas, de conformidad con el artículo 138 del mismo cuerpo normativo.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el presente trámite constitucional, a partir de la sentencia proferida en primera instancia proferida el 5 de agosto de 2026 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente electrónico al Juzgado de origen para que rehaga la actuación vinculando por pasiva a los integrantes del del proceso de provisión de la vacante docente identificada con el ID 114638 adelantado por la Secretaría de Educación de Medellín, correspondiente al área de primaria de la Institución Educativa José María Bernal, a quienes se les notificará el presente auto junto con el de admisión de la acción de tutela, a fin de que realicen sus descargos y solicite las pruebas que crea pertinentes.

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente proveído por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0c365e7c72257adfcc718bf7e5bb876dea9719d3e7e36b3836007e3dd655eb**

Documento generado en 19/08/2026 06:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>